



BARANOA, 25 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2.023)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2023-000090-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA

DEMANDADO: ANA CAROLINA ESCOBAR PEREZ

REFERENCIA: REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
LA SECRETARIA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, 25 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Proceder o no a ordenar mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva presentada por la COOPERATIVA COOPHUMANA, quien actúa por medio de apoderado judicial Dra. DANIELA SIERRA BULA, y en contra de ANA CAROLINA ESCOBAR PEREZ, para la cual se anteponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda promotora del proceso EJECUTIVO, promovido a través de apoderada por COOPERATIVA COOPHUMANA, contra ANA CAROLINA ESCOBAR PEREZ, con las reglas de competencia contempladas en el C.G.P., se tiene que si bien, los escritos contentivos de la solicitud manifiestan, estar dirigidos a los Juzgados de Baranoa, no es menos cierto, que la dirección de la parte demandada se encuentra ubicado en el municipio de SOLEDAD, como se puede observar en el ítem de notificaciones de la demanda, razón por la cual le corresponde a los jueces del mismo conocer del presente asunto. Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia. Es por lo anterior, que se aplicará la regla de competencia plasmada en el numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, correspondiéndole la misma al Juez del domicilio del demandado. El artículo citado señala lo siguiente: “**Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**” (Negrita y cursivas nuestras).”, por manera que este asunto debe ventilarse ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Soledad, Atlántico, a donde se dispondrá su inmediata remisión a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO), para lo de su exclusiva competencia.

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO.: Rechazar de plano por carecer de competencia, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA COOPHUMANA, contra



ANA CAROLINA ESCOBAR PEREZ.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese la presente demanda con sus respectivos anexos, a la OFICINA JUDICIAL (REPARTO) de la ciudad de Soledad, Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ISABEL BAQUERO MENDOZA

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:**

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 40 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 26 de abril del 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

**Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia**
CAS.